

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-  
031/2015.

**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, LUIS RANGEL  
ANGUIANO, RAMÓN HERNÁNDEZ  
OROZCO Y GUILLERMO PÉREZ  
SANDOVAL.

**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE  
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a seis de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Guillermo Pérez Sandoval, a quienes les atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral, que hace consistir en

actos anticipados de campaña, ejecutados fuera de precampaña;  
y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

**I. Denuncia.** El diecinueve de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Aldo Zajarov López Mendoza, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Guillermo Pérez Sandoval por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, ejecutados fuera de precampaña.

**II. Acuerdo de recepción de la denuncia.** El veintiuno de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, radicó el asunto y ordenó registrarlo como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **IEM-PES-44/2015**, asimismo ordenó la búsqueda en los archivos de esa Secretaría Ejecutiva del nombramiento de Aldo Zajarov López Mendoza como representante propietario del Partido Acción Nacional, previno al quejoso para que precisara algunos puntos de su denuncia y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán, ordenó diversas diligencias, y, reservó la admisión.

**III. Acuerdo de admisión de la denuncia.** El treinta de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la denuncia, tuvo al actor aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**IV. Acuerdo de diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos debido a que no fue posible emplazar en debida forma a los denunciados Ramón Hernández Orozco y Guillermo Pérez Sandoval, hasta que tuviera cierto el domicilio de los denunciados.

**V. Medidas cautelares.** El tres de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo en el que consideró procedente negar la medida cautelar solicitada.

**VI. Escritos de contestación de denuncia.** El nueve de abril, el licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de contestación de denuncia, a su vez en la misma fecha los licenciados José Manuel Román Soto y Jorge Ahuitzotl Núñez Aguilar, en cuanto representantes legales de Ramón Hernández Orozco y Guillermo Pérez Sandoval, presentaron escrito de contestación de denuncia.

**VII. Desahogo de audiencia.** El nueve de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el

artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Guillermo Pérez Sandoval, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

**VIII. Remisión del procedimiento especial sancionador.** El diez de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEM-PES-44/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado.

**SEGUNDO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.**

**I. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** En la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el procedimiento especial sancionador IEM-PES-44/2015.

**II. Registro y turno a ponencia.** Por auto de diez de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-031/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

**III. Radicación del expediente.** Mediante proveído de once de abril de dos mil quince, el Magistrado ponente tuvo por recibidos el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente.

**IV. Remisión al Instituto Electoral de Michoacán.** Por auto de trece de abril de dos mil quince, se ordenó remitir el presente procedimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que en ejercicio de sus facultades procediera a realizar las diligencias necesarias a efecto de que repusiera el procedimiento y señalara nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a la normativa electoral, toda vez que no se desahogó la correspondiente etapa de alegatos.

**TERCERO. Diligencias del Instituto Electoral de Michoacán en cumplimiento a la determinación de este Tribunal.**

**I. Desahogo de audiencia.** El dos de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como el representante de Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Guillermo Pérez Sandoval, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

**II. Escritos de alegatos.** El mismo dos de mayo, el licenciado Arturo José Mauricio Bravo, en cuanto representante suplente

del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de alegatos, a su vez en la misma fecha Héctor Echeverría Ramírez, en cuanto representante suplente del Partido Acción Nacional, presentó escrito de alegatos.

**III. Remisión del procedimiento especial sancionador.** El dos de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEM-PES-44/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado.

**CUARTO. Nueva remisión al Tribunal Electoral del Estado.** Desahogada la diligencia ordenada, se remitió de nueva cuenta el expediente a este órgano jurisdiccional, a través del oficio IEM-SE-4103/2015, el cual se recibió el tres de mayo del año en curso en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**I. Remisión a Ponencia.** El cuatro de mayo de dos mil quince, mediante oficio TEEM-SGA-1648/2015, la Secretaria General de este Tribunal, remitió nuevamente el expediente a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez.

**II. Recepción y cierre de instrucción.** Por acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por recibido el expediente y al considerar que se encontraba debidamente integrado, el Magistrado ponente declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio exclusivamente los puntos 1, 2 y 3 de los hechos denunciados tienen relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el artículo 254, inciso c), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Michoacán.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Los denunciados, en el escrito de contestación de queja, señalan que frívolamente se les imputan actos anticipados de campaña, por lo que este Tribunal Electoral estudiara la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en que el escrito de denuncia resulta evidentemente **frívolo**.

Primeramente debe establecerse que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al

---

---

amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La causal de improcedencia se hace valer, en atención a que desde la perspectiva de los denunciados, los hechos planteados y atendiendo a la causa de pedir vertida en la queja son frívolos, toda vez que no encuentran cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, este Tribunal Electoral la **desestima**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**<sup>1</sup>

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas,

---

<sup>1</sup>Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.



---

aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

**Por su parte, los artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d) del Código Electoral del Estado, señala en lo que interesa, que se entiende por denuncia frívola “aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico en que se sustente la queja o denuncia.”** Y en el presente asunto, el Partido Acción Nacional, señala los hechos encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a los denunciados, es decir, denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, para lo cual pretende que una vez acreditadas las conductas denunciadas, se imponga la sanción correspondiente, lo que demuestra que no es una denuncia carente de sustancia o trascendencia, dado que expone las razones por las que, a su juicio el procedimiento es procedente, de ahí que sea dable concluir que no le asiste razón a los denunciados; y, por lo tanto, como se anunció **se desestima** la causal de improcedencia invocada.

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

**CUARTO. Análisis respecto a la Acumulación.** En la segunda audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el dos de mayo de dos mil quince, Héctor Echeverría Ramírez, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Distrito Norte de Uruapan, Michoacán, así como en suscrito de alegatos de la misma fecha, solicitó la acumulación del presente Procedimiento Especial Sancionador con las diversas siete quejas que se presentaron en contra de todos y cada uno de los aspirantes al cargo de regidores, es decir, los ciudadanos Guillermo Pérez, Roberto Huape Rangel, Liliana Jiménez Cerillos, Ramiro Morales Constancio, Ana Luisa Cervantes Sánchez, Raúl Ibáñez Cuevas y Claudia Solange Contreras Montes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la acumulación solicitada no procede, en virtud de que el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que la acumulación procederá por litispendencia o conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa; situación que en la especie no se actualiza, toda vez que en las quejas referidas, se señalaron actos realizados en distintas fechas, además de que los denunciados no son los mismos, y finalmente porque dos de esas quejas ya se resolvieron por parte de este Tribunal, tal y como se muestra en el siguiente recuadro:

Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán	Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Michoacán	Denunciados	Hechos de los que deriva el acto reclamado.	Sentencia
IEM-PES-44/2015	TEEM-PES-031/2015	Partido Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Guillermo Pérez Sandoval.	El <b>ocho</b> de marzo de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional realizó una marcha, para que militantes y simpatizantes, acompañaran a <b>Guillermo Pérez Sandoval</b> , a las instalaciones del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político, para que manifestara su aspiración de formar parte como regidor de la planilla del candidato a presidente municipal de la ciudad de Uruapan, Ramón Hernández Orozco.	
IEM-PES-45/2015	TEEM-PES-032/2015	Partido Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Roberto Huape Rangel.	El <b>nueve</b> de marzo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional realizó una marcha, para que militantes y simpatizantes, acompañaran a <b>Roberto Huape Rangel</b> , a las instalaciones del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político, para que manifestara su aspiración de formar parte como regidor de la planilla del candidato a presidente municipal de la ciudad de Uruapan, Ramón Hernández Orozco.	

Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán	Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Michoacán	Denunciados	Hechos de los que deriva el acto reclamado.	Sentencia
IEM-PES-46/2015	TEEM-PES-034/2015	Partido Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Ramiro Morales Constancio.	El <b>once</b> de marzo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional realizó una marcha, para que militantes y simpatizantes, acompañaran a <b>Ramiro Morales Constancio</b> , a las instalaciones del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político, para que manifestara su aspiración de formar parte como regidor de la planilla del candidato a presidente municipal de la ciudad de Uruapan, Ramón Hernández Orozco.	El diecisiete de abril de dos mil quince, se declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas a los denunciados.
IEM-PES-47/2015	TEEM-PES-035/2015	Partido Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Liliana Jiménez Cerillos.	El <b>diez</b> de siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, realizó una marcha, para que militantes y simpatizantes, acompañaran a <b>Liliana Jiménez Cerillos</b> , a las instalaciones del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político, para que manifestara su aspiración de formar parte como regidora de la planilla del candidato a presidente municipal de la ciudad de Uruapan, Ramón Hernández Orozco.	El diecisiete de abril de dos mil quince, se declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas a los denunciados.
IEM-PES-67/2015	TEEM-PES-053/2015	Partido Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández	El <b>dieciséis</b> de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional realizó una marcha, para	

Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán	Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Michoacán	Denunciados	Hechos de los que deriva el acto reclamado.	Sentencia
		y Raúl Ibáñez Cuevas.	que militantes y simpatizantes, acompañaran a <b>Raúl Ibáñez Cuevas</b> , a las instalaciones del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político, para que manifestara su aspiración de formar parte como regidor de la planilla del candidato a presidente municipal de la ciudad de Uruapan, Ramón Hernández Orozco.	
IEM-PES-68/2015	TEEM-PES-054/2015	Partido Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández y Ana Luisa Cervantes Sánchez.	El <b>catorce</b> de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional realizó una marcha, para que militantes y simpatizantes, acompañaran a <b>Ana Luisa Cervantes Sánchez</b> , a las instalaciones del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político, para que manifestara su aspiración de formar parte como regidora de la planilla del candidato a presidente municipal de la ciudad de Uruapan, Ramón Hernández Orozco.	
IEM-PES-69/2015	TEEM-PES-055/2015	Partido Revolucionario Institucional, Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández y Claudia Solange Contreras Montes.	El <b>veintitrés</b> de marzo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional realizó una marcha, para que militantes y simpatizantes, acompañaran a	

Procedimiento Especial Sancionador en el Instituto Electoral de Michoacán	Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Michoacán	Denunciados	Hechos de los que deriva el acto reclamado.	Sentencia
			<p><b>Claudia Solange Contreras Montes</b>, a las instalaciones del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político, para que manifestara su aspiración de formar parte como regidora de la planilla del candidato a presidente municipal de la ciudad de Uruapan, Ramón Hernández Orozco.</p>	

## QUINTO. Hechos denunciados y defensas.

**I. Hechos denunciados.** De los hechos expresados por el representante propietario del Partido Acción Nacional, se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Que el trece de febrero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional celebró en Uruapan Michoacán, en la calle 20 de noviembre 37, colonia centro, la convención de selección de candidato a presidente municipal, resultando electo Ramón Hernández Orozco, en consecuencia, se dio por concluida la etapa de precampaña.
2. Que el Partido Revolucionario Institucional violó el calendario comicial aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, actuando fuera de los plazos de precampaña, el ocho de marzo de dos mil quince, al

realizar una reunión y marcha de militantes y simpatizantes de ese instituto político de manera pública sobre la calle 20 de noviembre de la colonia centro de la ciudad de Uruapan, Michoacán, acompañando a Guillermo Pérez al interior de la sede del Comité Directivo Municipal, en donde se celebró una asamblea y Guillermo Pérez entregó a Luis Rangel Anguiano, Presidente del Comité Directivo Municipal su petición de aspirante al cargo de regidor para Ayuntamiento para integrar la planilla de Ramón Hernández Orozco, precandidato a presidente municipal.

3. Que en la marcha y en la asamblea había pancartas alusivas a la pretensión de Guillermo Pérez, desarrollándose actos fuera de la etapa de precampaña y violando la equidad electoral.

Por otra parte, como consecuencia de los hechos denunciados, el quejoso solicita que Ramón Hernández Orozco y Guillermo Pérez Sandoval, sean sancionados con la negativa del registro como candidato a Presidente Municipal y como candidato a regidor para integrar la planilla del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, respectivamente, de conformidad con los artículos 158, fracción XIV, segundo párrafo del inciso d), 230, fracción I, inciso e), fracción III, inciso a) y 231, incisos a) y c), fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**II. Excepciones y defensas.** Las partes denunciadas mediante sus escritos de contestación a la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, hacen valer las siguientes:

1. Que es falso que el Partido Revolucionario Institucional viole flagrantemente el calendario comicial, al haber actuado fuera de los plazos de campaña.
2. Que respecto a la supuesta reunión y marcha de militantes y simpatizantes, sobre la calle 20 de noviembre, de la colonia centro de Uruapan, Michoacán, acompañando a Guillermo Pérez Sandoval, es falso que las personas sean militantes o simpatizantes del instituto político, ni que el Comité Directivo Municipal ni ningún otro, haya convocado a la reunión y marcha referida, por lo que no son conductas atribuibles tampoco a Luis Rangel Anguiano ni a Ramón Hernández Orozco.
3. Que Guillermo Pérez Sandoval, haciendo uso de su derecho fundamental de reunión y de formar parte de las decisiones políticas de su comunidad, acompañándose de amigos y familiares dentro de las instalaciones del partido político, acudió para expresar su deseo de formar parte de la planilla electoral, teniendo ese derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales.
4. Que en ningún momento se manifestó apoyo al candidato Ramón Hernández Orozco o al partido político que lo postula, por lo que no existió acto de proselitismo o se convocó al voto por dicho aspirante tricolor, por lo que únicamente se realizó un traslado del lugar de reunión a la sede de la institución política, para presentar una petición al Partido Revolucionario Institucional, siendo en el interior del partido.
5. Que no se vulneró el principio de equidad, pues no se trató de un acto de proselitismo, sino una simple reunión pacífica



para acompañar a Guillermo Pérez Sandoval a que presentara su solicitud.

6. Que al momento de la reunión Guillermo Pérez Sandoval no tenía la calidad de precandidato, pues el hecho de caminar sobre la calle 20 de noviembre de la colonia centro de Uruapan, Michoacán, no implica más que el ejercicio del derecho de reunión.
7. Que en la denuncia en el hecho tercero no se realiza un señalamiento exacto a que persona incurrió en los supuestos actos anticipados de campaña, en qué consistieron y solo se limitó a realizar afirmaciones genéricas sin sustento, tampoco se narra la promoción o difusión de plataforma electoral o llamamiento al voto a favor de algún candidato.
8. Que el trece de febrero de dos mil quince, concluyó el periodo de selección de candidato a la presidencia municipal de Uruapan, dado que la convocatoria solo se emitió para la selección a candidato a presidente municipal, no así para la integración de la planilla al ayuntamiento, entonces el partido político estaría realizando acciones internas para integración de la planilla, tal como son asambleas y reuniones al interior del ente político, antes del periodo de registro de candidatos, por lo que la manifestación de un militante o simpatizante de desear ser candidato a integrar la planilla de ayuntamiento no constituyen actos anticipados de campaña, sino actividades organizacionales previas a la contienda electoral.
9. En relación con las pruebas, el Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo siguiente:

- Respecto a las fotografías insertas en el escrito de denuncia, refirió que si bien el actor señala que corresponden a la marcha, también lo es que, pudieron ser tomadas en otra ocasión.
- En relación a la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional, adujo que no se señala que se pretende demostrar con la misma.
- Por lo que corresponde a la certificación de la página de Facebook del precandidato del Partido Revolucionario Institucional, Ramón Hernández Orozco, señaló que dicha prueba que no debe ser admitida, ya que no se relaciona con los hechos narrados en la queja, ni se describe, ni señala en qué consisten los actos anticipados de campaña que se les imputan.

**SEXTO. Litis.** Señalados en esencia los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las excepciones y defensas realizadas por los denunciados, los puntos de contienda sobre los que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

- I. Si los ciudadanos Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Guillermo Pérez Sandoval, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, candidato a presidente municipal del referido municipio y, aspirante a regidor municipal en la planilla del citado candidato, respectivamente, al participar en la marcha y reunión celebradas el ocho de marzo de dos mil quince en la

calle 20 de noviembre, zona centro de Uruapan, Michoacán, realizaron actos fuera del periodo de precampaña, y por ende, anticipados de campaña.

- II. Si la marcha se realizó o no con militantes y simpatizantes de ese instituto político, y sí se usaron o no pancartas en dicha marcha.
  
- III. Si los eventos indicados en el párrafo anterior, fueron organizados por el Partido Revolucionario Institucional, para que militantes y simpatizantes acompañaran a Guillermo Pérez Sandoval, a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del referido instituto político para que manifestara su aspiración como candidato a regidor para integrar la planilla del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán y, con ello incumplió las fechas de precampaña establecidas en el calendario aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015; lo que se traduce en violación al principio de equidad en la contienda electoral.

**SÉPTIMO. Medios de convicción y hechos acreditados.** Las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

**I. Pruebas ofrecidas por el denunciante:**

1. **Documental técnica**, consistente en:

- a) En las imágenes insertadas en el escrito de denuncia, relativas a tres placas fotográficas correspondientes a su dicho al evento materia de la denuncia.

**2. Documentales privadas. Que el quejoso ofreció:**

- b) El calendario electoral dos mil quince, del Partido Revolucionario Institucional, relativa al tipo de elección, cargos, precampañas, registro de candidatos, jornada electoral y toma de posesión.
- c) La convocatoria de selección en el proceso interno de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional.
- d) El documento que hizo entrega Guillermo Pérez Sandoval al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán.
- e) El ejemplar del periódico “La Opinión de Michoacán”, de nueve de marzo de dos mil quince.

**3. Documentales públicas. Que el denunciante hizo consistir en:**

- f) La certificación que solicitó al Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la página de internet de Facebook, del precandidato del Partido Revolucionario Institucional Ramón Hernández Orozco.
- g) La verificación que solicitó al Secretario del Comité Distrital de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, del domicilio ubicado en la calle 20 de noviembre número 37, colonia centro de Uruapan, Michoacán.

## **II. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora:**

### **1. Documentales públicas, consistentes en:**

- a)** Copia certificada de veintidós de marzo de dos mil quince, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente al escrito de siete de enero de dos mil quince, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual informa que adjunta copia fotostática de tres convocatorias que serán emitidas y publicadas por el Comité Directivo Estatal de ese Instituto Político; y, la Convocatoria que emitió el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados.
- b)** Certificación de Miguel Ángel Cervantes Molina, Secretario del Comité Distrital de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual verificó el domicilio ubicado en 20 de noviembre 37, colonia centro, Uruapan, Michoacán.
- c)** Copia certificada de treinta y uno de marzo de dos mil quince, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del periódico “La Opinión de Michoacán”, de nueve de marzo del año en curso.

**III. Pruebas aportadas por los denunciados, Partido Revolucionario Institucional, Ramón Hernández Orozco y Guillermo Pérez Sandoval:**

**1. Presuncional legal y humana.** Que la hicieron consistir en la operación lógico-jurídica que realice esta autoridad para partir de un hecho conocido y llegar al conocimiento de uno previamente desconocido.

**2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que les favorezca.

**IV. Objeción de pruebas.** No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que el denunciado, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su autorizado, durante la realización de la segunda audiencia de pruebas y alegatos señaló que objetaba en cuanto al alcance y valor legal cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante, al considerar que las mismas no resultaban idóneas y suficientes para probar su dicho.

Este tribunal considera que debe desestimarse el planteamiento de la parte señalada, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

De esa manera, si el autorizado del Partido Revolucionario Institucional, se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el Partido Acción Nacional, sin

especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento<sup>2</sup>.

**V. Valoración de pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

1. En relación con las **documentales técnicas y privadas** consistentes en: a) las imágenes insertadas en el escrito de denuncia, relativas a tres placas fotográficas correspondientes a su dicho al evento materia de la denuncia, b) calendario electoral dos mil quince, del Partido Revolucionario Institucional, relativa al tipo de elección, cargos, precampañas, registro de candidatos, jornada electoral y toma de posesión, c) convocatoria de selección en el proceso interno de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, y d) el documento que hizo entrega Guillermo Pérez Sandoval al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, se les otorga valor probatorio de **indicios**<sup>3</sup> en cuanto a la veracidad de su contenido, por ser documentales privadas, ya que solo harán prueba plena cuando puedan concatenarse con otros elementos del acervo probatorio que obren en el expediente.

---

<sup>2</sup> Criterio similar fue sostenido en el expediente TEEM-PES-033/2015.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 22, fracción IV, del Código Electoral del Estado, que establece que: "Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

2. Con respecto a la **documental privada** consistente en el periódico “*La Opinión de Michoacán*” de nueve de marzo de dos mil quince, a criterio de este Tribunal, dicho medio de convicción, por sí solo y por sus características se trata de una prueba que arroja **indicios** sobre los hechos a que se refieren, criterio emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 32/2002, de rubro “**NOTAS PERIÓDISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”<sup>4</sup>.

3. Así, en torno a todas las **certificaciones** levantadas por la autoridad instructora mismas que ya han sido referidas en el apartado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral 259, en su párrafo quinto, dichas certificaciones individual y aisladamente alcanzan un **valor probatorio pleno**, por haber sido expedida por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, **pero exclusivamente en cuanto a la existencia del acto que al momento de llevar a cabo las certificaciones contenía la información señalada por los denunciantes, más no así, en cuanto a la veracidad de la misma**, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Finalmente, respecto de la certificación que solicitó el denunciado al Instituto Electoral de Michoacán, en relación a la página de internet de Facebook, del precandidato del Partido Revolucionario Institucional Ramón Hernández Orozco, el dos de

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 458 y 459.



mayo de dos mil quince, en la segunda audiencia de pruebas y alegatos, se tuvo por no admitida la prueba debido a que la parte quejosa no cumplió con el requerimiento formulado por la autoridad instructora a efectos de que se estuviera en condiciones de realizar la certificación solicitada.

Por tanto, este Tribunal Electoral tiene por no aportada la prueba porque en efecto, al denunciante le corresponde la carga de probar como se establece en la Jurisprudencia 12/2010, publicada en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, de 2010, que dice:

**"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

En consecuencia, los medios de convicción que valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción de los siguientes hechos:

1. Que de conformidad a la Convocatoria que emitió el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, se tiene que las precampañas para Presidente Municipal del citado instituto político, se realizaron del veintisiete de enero al tres de febrero de dos mil quince.
2. Se tiene acreditado que el ciudadano Luis Rangel Anguiano, es Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en la ciudad de Uruapan, Michoacán; y que el ciudadano Ramón Hernández Orozco, fue precandidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.
3. Por otro lado, también se tiene certeza que el ocho de marzo de dos quince, la persona que acudió al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, a entregar su solicitud como aspirante a regidor fue Guillermo Pérez Sandoval, y que quién recibió su solicitud fue el Presidente del citado Comité.
4. Se tiene acreditado que el domicilio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, es el ubicado en el número treinta y siete, de la calle 20 de noviembre, colonia Centro de Uruapan, Michoacán.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Con la finalidad de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron las normas que regulan los actos de campaña electoral, o si por el contrario,

resultan apegados a la normativa aplicable; este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con el hecho denunciado se transgredieron o no las normas que regulan los actos de campaña.

**De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Artículo 116.**

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”

**De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:**

**“Artículo 13.**

(...)

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

**Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:**

---

---

**“Artículo 158.**

(...)

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”

**“Artículo 160.** Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.”

**Artículo 169.**

(...)

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.”

De los numerales invocados, se colige que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Así, de la regulación sobre el tema que nos ocupa, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

### **Respecto a la precampaña electoral.**

1. Son las actividades proselitistas de los militantes o simpatizantes de los partidos políticos, autorizados por éstos para buscar su nominación a un cargo de elección popular dentro de un proceso de elección interna convocado por aquéllos, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura, así como la que realicen de manera institucional los referidos institutos políticos, para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.

2. No tiene como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales.

3. Los actos de precampaña son acciones cuyo objeto es mejorar la imagen de los precandidatos con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates.

4. La propaganda de precampaña electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, para difundir propuestas ante los militantes del partido.

5. La Ley establece una temporalidad concreta para llevar a cabo dichos actos, atendiendo a las elecciones de que se trate.

6. Los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario.

### **Respecto a la campaña electoral.**

1. Se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto

---

---

a favor de éstos el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.

2. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

3. Como se advierte de la regulación atinente, el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, militantes, coaliciones, candidatos o precandidatos, en materia de precampañas o campañas no es absoluto, pues encuentra límites expresos en su regulación.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas anteriormente, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consiste en mantener a salvo el **principio de equidad en la contienda**, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura, respectivamente, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo

---

---

y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente<sup>5</sup>.

Con base en la normativa precisada, se procede a realizar el estudio de los hechos acreditados, advirtiendo que, para que se surta la hipótesis de actos anticipados de campaña, se requiere que se satisfagan los siguientes requisitos<sup>6</sup>:

**a) El personal.** Que se refiere a los actos realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro de precandidato, ante la autoridad partidista, antes del inicio formal de las precampañas.

**b) El subjetivo.** Consistente en que dichos actos tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los precandidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, entre las que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

<sup>6</sup> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012, así como, los Juicios de Revisión Constitucional: SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.



elección popular.

**c) El temporal.** Que consiste en que dichos actos acontezcan antes del procedimiento interno de selección respectiva o una vez registrada la precandidatura ante el partido político y antes del inicio formal de las precampañas.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los elementos referidos, los que por cuestión de orden, primeramente se analizará el elemento personal referente a los denunciados Guillermo Pérez Sandoval, Luis Rangel Anguiano, y Ramón Hernández Orozco; posteriormente se abordará el análisis del elemento subjetivo, en conjunto de los nombrados denunciados, en virtud de la estrecha relación que guardan los actos atribuidos a cada uno de ellos, aunado a la identidad de los medios de convicción ofrecidos para tener por acreditados los hechos denunciados y, finalmente el elemento temporal.

### **1. Elemento personal.**

**a) En lo que respecta a Guillermo Pérez Sandoval.** Este Tribunal estima que **tiene por satisfecho** este elemento, ya que de los medios de prueba que fueron previamente identificados, descritos y valorados, se prueba que el ocho de marzo de dos mil quince, el citado ciudadano acudió a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en cuyo interior entregó al Presidente de dicho órgano partidario su petición como aspirante a regidor para integrar la planilla del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

**b) En relación a Luis Rangel Anguiano.** Al respecto, se tiene acreditado dicho elemento, dado que con los medios de prueba que obran en el expediente, previamente valorados, se acreditó que el ciudadano referido, es el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán; asimismo, que estuvo presente en las instalaciones del referido Comité el ocho de marzo del año en curso, donde recibió la solicitud de Guillermo Pérez Sandoval, como aspirante a regidor para integrar la planilla del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

**c) Respecto a Ramón Hernández Orozco.** También se considera satisfecho, toda vez que se encuentra acreditado que Ramón Hernández Orozco es candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en Uruapan, Michoacán y que estuvo presente en las instalaciones del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político, el ocho de marzo del año en curso, fecha en la que se desarrolló el evento, en el momento en que Guillermo Pérez Sandoval manifestó al Presidente de ese instituto político su aspiración de ser considerado como candidato a regidor dentro de la planilla que él encabeza.

**En conclusión, se tiene por acreditado el elemento personal respecto de los denunciados Guillermo Pérez Sandoval, Luis Rangel Anguiano y Ramón Hernández Orozco.**

**2. Elemento subjetivo.** Como se precisó con anterioridad, el estudio de este elemento, se realizará en el mismo apartado, respecto de los denunciados Guillermo Pérez Sandoval, Luis Rangel Anguiano y Ramón Hernández Orozco.

Ello es así, en virtud de que los hechos motivo de la denuncia, se hicieron consistir en que el ocho de marzo de la presente anualidad, Guillermo Pérez Sandoval realizó un recorrido, acompañado con supuestos militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, sobre la calle 20 de Noviembre de la zona centro de Uruapan, Michoacán, hasta las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en esa ciudad y, que una vez en su interior, fue celebrada una reunión donde manifestó su intención de formar parte, como regidor dentro de la planilla encabezada por el candidato a presidente municipal de ese municipio, Ramón Hernández Orozco (quien en ese momento se encontraba presente), entregando dicha solicitud por escrito a Luis Rangel Anguiano, en su calidad de Presidente de dicho órgano partidario, actos que el denunciante considera como anticipados de campaña.

Al respecto, este Tribunal considera que dicho elemento, no se actualiza, en atención a las consideraciones siguientes:

En relación a **Guillermo Pérez Sandoval**, se considera que no se actualiza el elemento subjetivo, pues al realizar una valoración en conjunto de las manifestaciones de los denunciados, las pruebas presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, que analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra

---

acreditado que el ocho de marzo del año que curso se llevó a cabo el recorrido sobre la calle 20 de noviembre de la colonia centro de Uruapan, Michoacán, en el que el denunciado Guillermo Pérez Sandoval, haciéndose acompañar de un número indeterminado de personas arribó al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y estando al interior del inmueble que ocupa dicho Comité, le entregó al Presidente del citado Instituto político, su solicitud para su registro a candidato a regidor por el Ayuntamiento del citado municipio, dentro de la planilla del candidato a presidente municipal Ramón Hernández Orozco.

Sin embargo, de dicha marcha en que participó Guillermo Pérez Sandoval como el evento celebrado al interior del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, no se desprenden elementos que, a juicio de este Tribunal, constituyan actos de propaganda electoral, pues no se realizó un llamado al voto ni se presentó una plataforma política, ni la promoción para posicionar al citado ciudadano o alguno de sus candidatos a un puesto de elección popular para este proceso electoral local.

Además, tampoco está probado que se hayan efectuado expresiones tendentes a posicionarlo frente a la ciudadanía en general, pues las pruebas en alusión solo reflejan que un número de personas caminaban sobre una calle y asistieron al referido Comité, sin que de modo alguno se demuestre la pretensión del actor.

En este orden de ideas, en relación al hecho denunciado en el sentido de que las personas que acompañaron a Guillermo Pérez Sandoval eran simpatizantes o militantes del Partido

---

Revolucionario Institucional, los denunciados señalan en su escrito de contestación de denuncia, que es falso que las mismas ostentaran dicha calidad, por el contrario, aducen que se trataba de familiares y amigos, sin que con ninguno de los medios ofertados por el actor se advierta que efectivamente se trataban de afiliados al partido político citado, no obstante, que al denunciante le corresponde la carga de probar los hechos denunciados, pues en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma está obligado a probar.

Lo anterior, se considera así al concatenarse con la nota periodística, del periodo “La Opinión de Michoacán”, de nueve de marzo de este año, en donde se señala lo siguiente:

*“El sector deportivo representado por Memo Pérez se suma al proyecto del PRI.*

*Con la finalidad de ser tomado en cuenta como propuesta de la sociedad civil deportista impulsan al el (sic) ex medallista olímpico Guillermo Pérez, para que sea considerado en el proyecto político del Partido Revolucionario Institucional.*

*Ayer desde las 10:00 de la mañana, deportistas de las diferentes ligas y asociaciones, se concentraron en la Pérgola Municipal, para impulsar como propuesta de la sociedad civil, a Guillermo Pérez, ex medallista olímpico en la disciplina de Taekwondo, para que sea considerado en el proyecto político del PRI.*

*Desde ese punto, centra de las 10:30, un contingente de unas 500 personas, deportistas, la mayoría, marcharon hasta las oficinas del Revolucionario Institucional, en la calle 20 de noviembre, y en el auditorio Jesús Reyes Heróles, solicitaron de manera formal al presidente del tricolor, Luis Rangel Anguiano, que Guillermo Pérez, uno de los más grandes deportistas del municipio, sea considerado para el proyecto político de dicho instituto.*

*El propio Guillermo Pérez, se dijo muy contento de contar con el apoyo de los deportistas del municipio y su familia, para tratar de sumarse al beneficio de Uruapan, pues consideró que desde hace mucho tiempo ha planeado eso y ahora se abre una oportunidad importante de apoyar a la comunidad y va a buscar*

---

*hacerlo desde otro sitio, no como deportista, pero con la visión de que Uruapan sea el beneficiario.*

*Abundó que los deportistas, lo consideran punta de lanza por eso decidieron apoyarlo, para tener un espacio donde puedan ser escuchados, y sobre todo solicitaron al PRI que un deportista sea tomado en cuenta por los políticos, para sumarse al mejor proyecto para que pueda dar mejores resultados a la población.”*

Así, la nota periodística robustece lo señalado por el denunciado Guillermo Pérez Sandoval, en el informe solicitado por el Instituto Electoral de Michoacán, en donde señala que acudió a las oficinas del Partido Revolucionario Institucional para hacer llegar a dicho partido y a su candidato la intención de formar parte de la planilla política, y que con familiares, amigos y gente que lo apoya, lo acompañaron a llevar su petición de manera formal<sup>7</sup>, así como que una vez entregada su solicitud, le explicaron que es de manera interna la selección de la planilla que acompañara al candidato y que ellos harían llegar dicha solicitud a los órganos competentes para su debida observación, sin que obre prueba en el expediente que desvirtúe lo manifestado por la denunciado y sí, por el contrario, la prueba en comento la robustece en cuanto a que coincide en las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento de referencia.

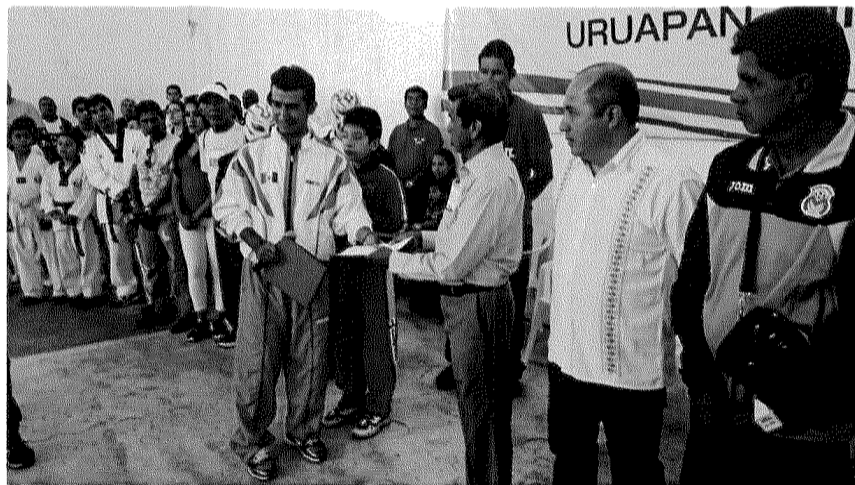
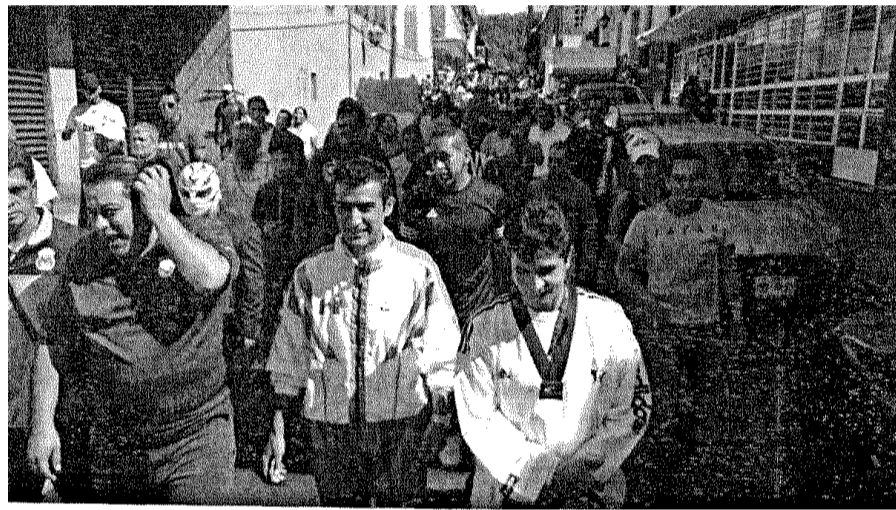
Por otra parte, respecto al señalamiento del quejoso en relación a la existencia de las pancartas alusivas a la pretensión de Guillermo Pérez Sandoval, para registrarse como candidato a regidor de la planilla para integrar el ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con las que supuestamente se acreditan actos anticipados de campaña, cabe señalar que este Tribunal se encuentra imposibilitado para hacer pronunciamiento al

---

<sup>7</sup> Foja 479 del expediente.

---

respecto, dado que el actor no señala o describe el contenido de las supuestas pancartas que en su concepto son violatorias de la normativa electoral, no obstante que tiene la carga de la prueba, máxime que de las tres fotografías que ofreció como prueba, sólo se observa una pancarta de la cual no es legible su contenido, lo cual se puede constatar de las siguientes imágenes:





Por tanto, este Tribunal no podría aseverar de ninguna manera que dicha pancarta, contenga leyenda con plataforma política, posicionen o inviten a votar por Ramón Hernández Orozco, candidato a Presidente, Municipal o por Guillermo Pérez Sandoval, aspirante a Regidor, ambos del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, elementos que conforme al artículo 169 del Código Electoral del Estado son indispensables para que se considere propaganda electoral.

En base de lo anterior, para que los hechos denunciados constituyan actos anticipados de campaña, al actor le correspondía la carga de la prueba, lo que en la especie no aconteció, como lo establece la Jurisprudencia 12/2010, previamente citada, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Por otro lado, en cuanto al denunciado **Luis Rangel Anguiano**, Presidente del Comité Directivo Municipal de Uruapan, Michoacán, debe decirse que no se encuentra satisfecho el elemento subjetivo, dado que la circunstancia de haber recibido el documento por medio del cual Guillermo Pérez Sandoval, le



---

externó su pretensión de ser candidato a regidor del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, no se traduce en la realización de actos anticipados de campaña.

Como se dijo con antelación, del estudio en conjunto de los elementos probatorios que obran en el expediente, únicamente se evidencia que Luis Rangel Anguiano, es el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán y que el ocho de marzo de dos mil quince, recibió la solicitud de Guillermo Pérez Sandoval para formar parte de la planilla encabezada por Ramón Hernández Orozco a la presidencia municipal de ese municipio; sin embargo, dicha circunstancia por sí sola no configura los actos que se le atribuyen, dado que de autos no se desprende que con ello se realizaron actos anticipados de campaña por parte del denunciado, o que al recibir los documentos, hubiese invitado al voto, presentado una oferta política o plataforma electoral.

Además, tampoco se acreditó que el evento hubiese sido dirigido a la ciudadanía en general, y sí por el contrario que se celebró en el interior de las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, lo que pone de manifiesto que se trató de una actividad correspondiente a la vida interna de ese órgano político.

Lo anterior se considera así, toda vez que la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para integrar candidatos a Presidentes Municipales, no establece una fecha determinada para el registro de los aspirantes a regidores de las diversas planillas que integran los ayuntamientos del Estado de

---

Michoacán, por lo que, si el denunciado Luis Rangel Anguiano, recibió el ocho de marzo del año en curso, un escrito en el que un aspirante a candidato a regidor le dirige una petición, es claro, que lo hizo en cumplimiento a su función como presidente del citado comité, el que de acuerdo al artículo 131 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano encargado de dirigir, en forma permanente, las actividades de dicho ente político.

Sin embargo, una vez que conoció su contenido, determinó que la solicitud no era su de su competencia, por lo que, le indicó a Guillermo Pérez Sandoval que le daría el trámite interno correspondiente, tal como lo manifestó en la contestación que presentó ante la autoridad instructora, el tres de abril de este año, en que manifestó:

*“...CABE MENCIONAR QUE EN EL PARTIDO EN (SIC) EL CUAL REPRESENTO NO EXISTE CONVOCATORIA ALGUNA PARA REGIDORES Y SOLAMENTE SE LES RECIBIO AL GRUPO DE PERSONAS EN ATENCIÓN, INFORMANDOLES QUE DEBERÍA SER EL COMITÉ ESTATAL QUIEN RESOLVERA SOBRE LA INTEGRACION DE PLANILLAS A REGIDORES...”*

No pasa inadvertido para este Tribunal, que el quejoso pretende acreditar los hechos denunciados con una nota periodística del periódico “La Opinión de Michoacán”, de nueve de marzo de dos mil quince, así como ya se señaló el valor que se le puede otorgar a una nota periodística, es indiciario, en el caso concreto en el expediente no obra otra prueba que se pueda concatenar para que se pueda acreditar fehacientemente la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Luis Rangel Anguiano, de ahí que no se colme la pretensión del actor, de conformidad con la jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior del Tribunal

---

---

Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente invocada.

Por lo expuesto con anterioridad, es que este órgano colegiado considera que no se encuentra satisfecho el elemento subjetivo.

Por otra parte, en relación al denunciado **Ramón Hernández Orozco**, este Tribunal determina que tampoco se encuentra satisfecho el elemento subjetivo.

Esta autoridad jurisdiccional considera que los señalamientos del quejoso en su escrito de denuncia respecto de Ramón Hernández Orozco no se advierte que describan o denuncien conducta alguna en contra del aquí denunciado, pues se trata de señalamientos genéricos<sup>8</sup>, que no describen circunstancias específicas, y si bien es cierto que quedó acreditado la asistencia de Ramón Hernández Orozco al evento en el que solicitó su registro como candidato a regidor Guillermo Pérez Sandoval, también lo es que, con su sola presencia en el interior de las instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Uruapan, Michoacán, el nombrado denunciado haya realizado actos anticipados de campaña, dado que no presentó a la población ninguna oferta política ni promovió su candidatura a presidente municipal de la referida localidad, menos que esté probado que haya pedido el voto a la ciudadanía.

---

<sup>8</sup> Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-25/2015, que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando, entre otros aspectos, se aduzcan agravios genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, criterio que este Tribunal Electoral en el presente procedimiento aplica por analogía en los hechos denunciados.

A ese respecto del análisis integral de los elementos probatorios previamente valorados, al no haber aportado el denunciante ningún medio de convicción que genere convicción plena de la existencia de los hechos narrados en su escrito inicial, ni de la comisión de las conductas atribuidas a los denunciados, se reitera, en la especie no se acredita el elemento subjetivo necesario para que se actualice la hipótesis de actos anticipados campaña.

**En conclusión, no se acredita el elemento subjetivo respecto de los denunciados Guillermo Pérez Sandoval, Luis Rangel Anguiano y Ramón Hernández Orozco.**

**3. Elemento Temporal.** En relación a este elemento al no acreditarse el elemento subjetivo respecto de los denunciados Guillermo Pérez Sandoval, Luis Rangel Anguiano y Ramón Hernández Orozco, resulta innecesario entrar a su estudio, toda vez que se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia de uno de ellos, como en la especie el subjetivo, no se acredita la comisión de los actos anticipados de campaña denunciados, por tanto, resulta innecesario su estudio, porque no variaría el sentido de la sentencia.

En relación a la responsabilidad directa atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**, por la supuesta organización del multicitado evento realizado el ocho de marzo del año en curso, con la finalidad de que militantes y simpatizantes acompañaran a Guillermo Pérez Sandoval, a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del referido instituto político para que

manifestara su aspiración como candidato a regidor para integrar la planilla del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán y, con ello incumplió con las fechas de precampaña establecidas en el calendario aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015; este Tribunal estima que no se acreditan los actos anticipados de campaña por las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 169 del Código Electoral del Estado, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y, que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, establece que los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas y que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

También, el quejoso atribuye al Partido Revolucionario Institucional, a través del Comité Directivo Municipal en Uruapan, Michoacán, que violó periodos establecidos para la realización de actos de campaña electoral al haber organizado, el ocho de marzo de dos mil quince, al organizar una marcha de militantes y simpatizantes de ese instituto político, sobre la calle 20 de

---

noviembre, de la colonia centro de la ciudad de Uruapan, Michoacán, así como una asamblea en donde Guillermo Pérez Sandoval entregó a Luis Rangel Anguiano, en cuanto Presidente del Comité, su petición de aspirante al cargo de regidor para Ayuntamiento para integrar la planilla de Ramón Hernández Orozco, precandidato a presidente municipal.

Al respecto, con independencia de la fecha en que se realizaron los eventos denunciados, los medios de prueba que obran en autos son insuficientes para tener por acreditado que el partido político denunciado organizó tanto la marcha como la reunión al interior de las instalaciones del Comité Directivo Municipal en Uruapan, Michoacán, en que participaron los diversos denunciados Luis Rangel Anguiano, Ramón Hernández Orozco y Guillermo Pérez Sandoval, dado que para tener por cumplida su pretensión, el promovente allegó al expediente, entre otros medios de prueba, tres fotografías y la reseña de la nota publicada por en el periódico “La Opinión de Michoacán”, cuyo valor probatorio quedó establecido párrafos atrás y con las que únicamente se tuvo por demostrado, la celebración de dichos eventos en la fecha indicada, empero, tales medios convicción ni valorados de manera conjunta, tienen el alcance suficiente para generar algún dato revelador de quién los haya organizado, de ahí que no pueda atribuirse al Partido Revolucionario Institucional su organización, como lo pretende hacer valer el denunciante.

En consecuencia, el actor no allegó al presente procedimiento especial sancionador, medios de prueba suficientes para tener por demostrados los hechos denunciados, no obstante que le correspondía hacerlo, en términos del artículo 257, inciso e), del

---

código comicial estatal, así como lo estatuido por el diverso dispositivo jurídico 21 de la ley adjetiva en la materia.

Por otra parte, no escapa para este órgano colegiado la circunstancia de que el promovente haya solicitado en su escrito inicial que a Ramón Hernández Orozco y Guillermo Rangel Anguiano fueran sancionados con la negativa del registro como candidatos a presidente municipal y a la regiduría, del municipio de Uruapan, Michoacán, respectivamente, de conformidad con los artículos 158, fracción XIV, segundo párrafo, inciso d), 230, fracción I, inciso e), fracción III, inciso a) y 231, incisos a) y c), fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Sin embargo, como lo sostuvo este Tribunal al resolver el TEEM-PES-020/2015<sup>9</sup>, no es posible el análisis respectivo a través de un Procedimiento Especial Sancionador, de hechos como los referidos, por no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el catálogo taxativo del artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es que en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 17 de la Constitución Federal a fin de preservar el derecho a la justicia de la parte quejosa, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente, además de no se acreditó la realización de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados.

Finalmente, por lo que se refiere a los señalamiento del partido político denunciante, a través de su representante suplente, en el desahogo de la segunda audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo verificativo el dos de mayo de año en curso, respecto a que

---

<sup>9</sup> Procedimiento en el que se solicitó, entre otros puntos, sancionar al denunciado con la negativa del registro como candidato al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

---

---

*de ninguna manera puede ser motivo de arengas, pancartas marchas y gritos que notoriamente publicitan y promocionan el voto de los denunciados, fundamentalmente del aspirante a regidor y del candidato Ramón Hernández Orozco a la Presidencia Municipal, y en su escrito de alegatos de esa misma fecha, señaló que, luego entonces con su proceder ilegal atenta en contra de los principios de equidad en la contienda en perjuicio de los demás contendientes, de los tiempos de PRECAMPAÑA, y que la conducta fue reiterada hasta en 7 siete ocasiones (que comprenden a los siete aspirantes a ocupar el cargo a regidor), este Tribunal considera que se realizan una serie de manifestaciones mismas que no se señalaron en su escrito de denuncia de diecinueve de marzo del año en curso.*

Respecto a lo anterior, este Tribunal advierte que el denunciante pretende introducir elementos novedosos, mismos que se califican de esa manera, toda vez que no fueron planteados originalmente en la denuncia del presente procedimiento especial sancionador, ni en algún otro documento donde ampliara su demanda, y al ser introducidas en la etapa de audiencia de pruebas y alegatos, así como en el escrito de alegatos, la autoridad instructora estuvo imposibilitada de realizar la investigación pertinente como los denunciados de allegar pruebas y alegatos que estimaran al respecto sobre estos nuevos hechos, por lo que en el presente procedimiento esté vedada la posibilidad de analizarlos<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Al respecto, resulta aplicable por analogía en el presente procedimiento especial sancionador, la Jurisprudencia "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOS EN LA REVISION".



Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Guillermo Pérez Sandoval dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-031/2015.**

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Luis Rangel Anguiano dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-031/2015.**

**TERCERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Ramón Hernández Orozco dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-031/2015.**

**CUARTO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-031/2015.**

**NOTIFÍQUESE: personalmente,** al quejoso y a los denunciados; **por oficio,** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien es ponente, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forma parte de la sentencia emitida dentro del **Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-031/2015**, cuyo sentido es el sentido siguiente: "**PRIMERO**. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Guillermo Pérez Sandoval dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-031/2015**. **SEGUNDO**. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Luis Rangel Anguiano dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-031/2015**. **TERCERO**. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Ramón Hernández Orozco dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-031/2015**. **CUARTO**. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-031/2015**.", la cual consta de cincuenta y una páginas incluida la presente. Conste.-